

**RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2022-0025**

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA  
DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-  
ABG. JUAN FERNANDO VALENCIA PESANTEZ  
DIRECTOR TECNICO ZONAL 6  
-FUNCIÓN RESOLUTORIA-**

**CONSIDERANDO:**

**1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:**

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve este Procedimiento Administrativo Sancionador, en base a lo siguiente.

**1.1 DETERMINACION DEL RESPONSABLE:**

<b>PERMISIONARIO:</b>	MARCO ANDRES MACAS ULLAURI
<b>SERVICIO:</b>	SERVICIO DE ACCESO A INTERNET
<b>RUC:</b>	0703883967001
<b>DIRECCIÓN:</b>	El Oro, El Guabo Cdma. Pablo Aguilar Calle Principal S/N a 50 metros de cancha múltiple
<b>TELÉFONO:</b>	0959159031
<b>CIUDAD – PROVINCIA:</b>	EL GUABO – EL ORO
<b>DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:</b>	marc_macas@hotmail.es

**1.2 TÍTULO HABILITANTE:**

El día 21 de enero de 2020, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones otorgó al señor **MARCO ANDRES MACAS ULLAURI**, el permiso de Prestación de Servicio de acceso de internet. El permiso indicado fue inscrito en el tomo 141 foja 14169 del Registro Público de Telecomunicaciones.

**1.3 HECHOS:**

**Con Informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2021-0224** de 16 de abril de 2021, el cual es remitido por el área técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, que en lo principal indica:

### **“(…)3. OBJETIVO.**

Verificar el inicio de operaciones del sistema de acceso a internet autorizado al señor MARCO ANDRÉS MACAS ULLAURI, y las características técnicas de operación.

(…)

### **7. CONCLUSIONES.**

(…) -El señor MARCO ANDRÉS MACAS ULLAURI dispone de 2 (dos) nodos secundarios, mismos **que no se encuentran registrados en ARCOTEL**. Cabe indicar que con trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2021- 002823-E ingresado el 18 de febrero de 2021 y alcance al documento mencionado ingresado con número de trámite ARCOTEL-DEDA- 2021- 004722-E el 22 de marzo de 2021, el prestador solicitó modificaciones a su título habilitante; dicha solicitud de actualización, incluye el registro del nodo secundario encontrado en operación denominado “PUENTE DE LA MINA”.

-El señor MARCO ANDRÉS MACAS ULLAURI dispone de dos enlaces inalámbricos de red de conexión nacional, mismos que **no se encuentran registrados en ARCOTEL**.

- El tipo de acceso hacia los abonados **concuera con lo autorizado**; sin embargo, los 9 enlaces inalámbricos punto a multipunto utilizados, indicados en el numeral 4.3.2 del presente informe, **no se encuentran registrados o autorizados por la ARCOTEL** a nombre de señor MARCO ANDRÉS MACAS ULLAURI. Adicionalmente, 6 de los 9 enlaces inalámbrico punto a multipunto en operación, utilizan frecuencias que **no están destinadas para ese fin en el Plan Nacional de Frecuencias** (detalles en el numeral 4.3.2 del presente informe).

- El tipo de acceso hacia los abonados **concuera con lo autorizado**; sin embargo, los 9 enlaces inalámbricos punto a multipunto utilizados, indicados en el numeral 4.3.2 del presente informe, **no se encuentran registrados o autorizados por la ARCOTEL** a nombre de señor MARCO ANDRÉS MACAS ULLAURI. Adicionalmente, 6 de los 9 enlaces inalámbrico punto a multipunto en operación, utilizan frecuencias que **no están destinadas para ese fin en el Plan Nacional de Frecuencias** (detalles en el numeral 4.3.2 del presente informe).

- El contrato de adhesión del permisionario **no ha sido registrado** hasta el momento en ARCOTEL; cabe señalar que con documento ingresado con número de trámite ARCOTEL-DEDA-2021-000568-E del 13 de enero de 2021, el permisionario solicitó el registro del contrato de adhesión de su servicio de acceso a internet. (…)

### **2. COMPETENCIA:**

El Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal 6, de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 226, de la Constitución de la

Republica, en los artículos 116; 144 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, confirió al Director Técnico Zonal 6 la competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, calidad asignada mediante la Acción de Personal No. 205 de 30 de junio de 2021 en favor la autoridad emisora de este acto.

### **3. PROCEDIMIENTO:**

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho al defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Constitución, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

#### **3.1. IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN**

##### **- Ley Orgánica de Telecomunicaciones:**

*“Artículo 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.*

*Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual derive tal carácter, los siguientes:*

*(...)3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes. (...)*”

*“Art. 42.- Registro Público de Telecomunicaciones.*

*El Registro Público de Telecomunicaciones estará a cargo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la que establecerá las normas para el procedimiento de registro, requisitos y cancelaciones.*

*En el Registro Público de Telecomunicaciones deberán inscribirse: (...)*

*m) Todos los demás actos, autorizaciones, permisos y contratos que determine la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”*

**-TITULO HABILITANTE:**

**ANEXO 2**

“(….)

**3.3 Puesta en Operación**

*El plazo para la instalación y operación e instalación del Servicio de Acceso a Internet es de un (1) año calendario, contados a partir de la fecha de suscripción que es la misma de la inscripción de este título habilitante en el Registro Público de Telecomunicaciones. El prestador una vez que inicie operaciones notificará a la ARCOTEL conforme lo establecido en este título habilitante dentro del plazo indicado.*

En el Título XIII sobre el Régimen Sancionatorio en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se establecen diferentes **infracciones y sanciones** en cuanto a su gravedad y en el caso presente se considera, que el hecho imputado se asimila al siguiente articulado:

La Infracción de primera clase tipificada en el Art. 117, letra b), número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que consiste en:

*“Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos”*

La sanción se encuentra establecida en el artículo 121 de la ley invocada, y la obtención del monto de referencia para la aplicación de la multa en el artículo 122 de la ley ibidem.

**4. DICTAMEN EMITIDO POR LA FUNCIÓN INSTRUCTORA:**

A través del Dictamen Nro. ARCOTEL-CZO6-2022-D-0011 de 23 de marzo de 2022, el Ing. Marcos Mesías Vizuete López, en calidad de función instructora expreso lo siguiente:

**a) Mediante Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-2022-AI-0002 de 09 de febrero de 2022, emitido en contra del señor MARCO ANDRES MACAS ULLAURI; a fin de confirmar la existencia del hecho que se encuentra determinado en el Informe Técnico IT-CZO6-C-2021-0224 de 16 de abril de 2021, esto es por con dos enlaces inalámbricos de red de conexión nacional no registrados, con enlaces inalámbricos de acceso hacia los abonados, no se encuentran registrados, no dispone de información sobre el promedio diario de la capacidad efectiva utilizada versus la capacidad internacional contratada en unidades porcentuales**

en su página web, no se encuentra registrado el contrato de adhesión, el mismo que fue notificado el 11 de febrero de 2022.

b) Mediante oficio s/n de 24 de febrero de 2022, ingresado en la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-003340-E el 25 de febrero de 2022, dentro del término concedido, el administrado da contestación al Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-2022-AI-0002 de 09 de febrero de 2022.

c) La responsable de la función instructora de la esta Coordinación Zonal 6 en aplicación de lo dispuesto en el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, relativo a la prueba, dispuso mediante providencia de 02 de marzo de 2022, lo siguiente:

*“(…) **TERCERO.-** Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se ordena: **a)** Se solicite a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes que dentro del término de cinco (5) días remita a esta Coordinación Zonal 6, la información económica de los ingresos totales del señor MARCO ANDRES MACAS ULLAURI con RUC: 0701790719001, correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación al Servicio de Acceso a Internet; **b)** Al área técnica de la Coordinación Zonal 6, se sirva verificar y emitir pronunciamiento respecto de lo alegado por el expedientado en el escrito de contestación (documento No. ARCOTEL-DEDA-2022-03340-E de 25 de febrero de 2022) en el término de cinco (5) días; **c)** Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente procedimiento, previo a emitir el Dictamen que ponga fin a la instrucción administrativa, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista jurídico, se solicita al área Jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presenten un informe en relación a las circunstancias existentes en el procedimiento y se realice un análisis de atenuantes y agravantes; la presentación del informe correspondiente deben ser realizado al finalizar el término de prueba referente al Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2022-AI-0002 (…)”*

d) El área jurídica la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, a través del Informe Nro. . IJ-CZO6-C-2022-0016 de 23 de marzo de 2022, dio cumplimiento a lo dispuesto en providencia de 02 de marzo de 2022, señalando lo siguiente:

*“...Durante el procedimiento, el expedientado en ejercicio de su derecho a la defensa presenta su contestación manifestando lo siguiente:*

*“(…) En este sentido, me permito indicar que al momento de la inspección para el inicio de Operaciones se presentaron los comprobantes de los trámites que detallo a continuación:*

- INICIO DE OPERACIONES. ARCOTEL-DEDA-2021-02820-E
- CONTRATO MODELO TIPO. ARCOTEL-DEDA-2021-0568-E

- *MODIFICACION INICIAL DE PERMISO SAI.ARCOTEL-DEDA-2021-02823-E, de fecha 18 de febrero de 2021, que contiene nodos, y enlace~ udbl señalados en la inspección.*

*Es de acotar que todos estos trámites fueron ingresados con fecha anterior a la fecha de la visita técnica cuyo informe ha derivado todo este procedimiento sancionatorio. (...)*

*Con providencia P-CZO6-2022-0007 de 02 de marzo de 2022, la responsable de la Función Instructora, dispuso dentro del periodo de prueba lo siguiente:*

*“(...) b) Al área técnica de la Coordinación Zonal 6, se sirva verificar y emitir pronunciamiento respecto de lo alegado por el expedientado en el escrito de contestación (documento No. ARCOTEL-DEDA-2022-03340-E de 25 de febrero de 2022) en el término de cinco (5) días (...)*”

*En cumplimiento a lo dispuesto, el área técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2022-0499-M, de 14 de marzo de 2022 adjunta el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2022-0091, del cual se concluye lo siguiente:*

*“(...) me permito informar que una vez efectuado el análisis de la contestación ingresada con documento No. ARCOTEL-DEDA-2022-03340-E, el señor MARCO ANDRES MACAS ULLAURI, no ha desvirtuado ninguna de las causales que constan en el Acto de Inicio Nro. ARCOTELCZO6-022-AI-0002 del 09 de febrero de 2022, en conclusión, las condiciones técnicas se mantienen invariables, por lo que me ratifico en las observaciones emitidas en el informe técnico IT-CZO6-C-2021-0224 del 16 de abril de 2021. (...)*”

*De lo informado por el área técnica se evidencia que el expedientado opera de forma diferente a lo autorizado en el título habilitante, y hasta la fecha no ha corregido su conducta en lo que respecta a **con dos enlaces inalámbricos de red de conexión nacional no registrados, con enlaces inalámbricos de acceso hacia los abonados, no se encuentran registrados, no dispone de información sobre el promedio diario de la capacidad efectiva utilizada versus la capacidad internacional contratada en unidades porcentuales en su página web, no se encuentra registrado el contrato de adhesión**, por lo que no se consideran lo alegado por el administrado.*

*En base a las consideraciones expuestas y de acuerdo a la prueba presentada por la administración, prueba aportada en el ámbito técnico que incluye el análisis del hecho informe técnico No. IT-CZO6-C-2022-0091, por su carácter especializado goza de valor probatorio, por consiguiente, se sugiere que el mismo sea valorado como prueba suficiente para destruir la presunción de inocencia del expedientado y determinar la existencia de la infracción.*

Con lo cual se establecería como consecuencia jurídica de la existencia del hecho infractor atribuido al señor **MARCO ANDRES MACAS ULLAURI**, la existencia de responsabilidad en el incumplimiento de la obligación señalada en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2022-AI-0002; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el Art. 117, letra b), número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Con respecto a los atenuantes se procede a realizar el análisis de acuerdo al art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

**1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.**

Revisada la base informática denominada “Infracciones y Sanciones”, se ha podido verificar que el señor **MARCO ANDRES MACAS ULLAURI** no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que SI se debería considerar esta circunstancia como atenuante.

**2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.**

Revisado el expediente se ha podido observar que el expedientado no admite el cometimiento de la infracción y no presenta un plan de subsanación por lo que es posible realizar el análisis del presente atenuante en este sentido NO cumple con este atenuante.

**3. Haber subsanado integralmente la infracción e forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.**

De acuerdo con el Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: “(...) Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados.”.

Se determina, que el señor **MARCO ANDRES MACAS ULLAURI** NO implementó las acciones que permiten subsanar **integralmente** la infracción señalada en el

*Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2022-AI-0002.*

*Sobre la base de lo anteriormente señalado, se determina que la atenuante en análisis NO cumple.*

**4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.**

*De la revisión al expediente se observa que la unidad técnica no ha reportado que por el cometimiento de esta infracción se haya causado daño en tal sentido SI se debe considerar el presente atenuante.*

*Finalmente, la Unidad Técnica de esta Coordinación Zonal 6 no ha considerado afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, en este sentido, se deberán considerar únicamente las atenuantes 1 y 4 no se advierte que se cumpla con ninguna otra circunstancia atenuante. Sobre la base de la atenuante determinada se debe regular la sanción correspondiente.*

*En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no se observa conductas que son consideradas como agravantes.*

*El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, de manera particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; así como también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y reglamentos y normas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, en mérito a lo señalado, se recomienda la emisión de un DICTAMEN que determine la responsabilidad del señor **MARCO ANDRES MACAS ULLAURI(...)**"*

**e) Con relación a la sanción que se pretende imponer:**

*"...Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2022-0887-M de 10 de marzo de 2022, la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, informó: "(...)La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes cuenta con la información económica financiera del poseedor del Título Habilitante, ingresada con documento ARCOTEL-DEDA-2022-03066-E de 23 de febrero de 2022, con el cual presentó el "FORMULARIO DE INGRESOS Y*

*EGRESOS" correspondiente al año 2021, en el cual consta el rubro denominado "TOTAL DE INGRESOS" por un valor de 11.633,86 USD por el Registro de Servicios de Acceso a Internet y Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico.(...)"*

*En tal virtud, se debe proceder conforme lo establecido en el numeral 1 del artículo 121 para las **infracciones de PRIMERA CLASE**, se aplicará una multa que será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia; por lo que considerando en el presente caso un total de dos atenuantes, el valor de la multa a imponerse corresponde a CERO DOLARES CON 96/100 CENTAVOS. (USD \$0.96). (...)."*

**f)** Como conclusión el Dictamen emitido por la función instructora señala:

*"(...) En conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2022-AI-0002 de 09 de marzo de 2022 de manera particular, con los informes emitidos por las áreas técnica y jurídica de esta Dirección Técnica Zonal 6 de las ARCOTEL; y, con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor considera que existen elementos de convicción suficientes para **DICTAMINAR** que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad, incumpliendo lo descrito en el número 3 del artículo 24; y literal m) del artículo 42 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el numeral 3.3. del artículo 3 del anexo 2 título habilitante; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (...)"*

## **5. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES:**

Sobre la sanción, que corresponde aplicar, se debe tener en cuenta la existencia de atenuantes y agravantes previstos en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; la unidad jurídica procedido a realizar el análisis de los mismos mediante informe jurídico IJ-CZO6-C-2022-0016 de 23 de febrero de 2022, en el cual señala que el expediente cumple con el atenuante 1 y 4 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no se observa conductas que son consideradas como agravantes.

## **6. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:**

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

## **7. DECISIÓN:**

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido al señor **MARCO**

**ANDRES MACAS ULLAURI** en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad, por operar su título habilitante con características diferentes a las autorizadas, incumpliendo lo descrito en el numeral 3 del artículo 24, letra m del artículo 42 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el numeral 3.3. del artículo 3 del anexo 2 título habilitante, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2022-AI-0002 de 09 de febrero de 2022, se ratifica que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales.

#### RESUELVE:

**Artículo 1.-ACOGER** en su totalidad el Dictamen No. ARCOTEL-CZO6-2022-D-0011 de 23 de febrero de 2022, emitido por Ing. Marcos Mesías Vizúete López, en su calidad de Función Instructora de esta Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

**Artículo 2.- DECLARAR** que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2022-AI-0002 de 09 de febrero de 2022; y, se ha comprobado la responsabilidad del señor **MARCO ANDRÉS MACAS ULLAURI** en el incumplimiento de lo descrito en el numeral 3 del artículo 24, letra m del artículo 42 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y anexo 2 artículo 3 numeral 3.3. del Título Habilitante, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

**Artículo 3.- IMPONER** al señor **MARCO ANDRÉS MACAS ULLAURI** con RUC Nro. 0703883967001; de acuerdo a lo previsto en el numeral 1 del artículo 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la sanción económica de CERO DOLARES CON

